



Auto No. 008, 17 de agosto de 2021.

Radicado Tutela	110014088017201700059
Accionante	AURA ROSA PERILLA LEGRO.
Accionado	RICARDO CORREDOR JIMENEZ
Decisión	Inaplicar sanción/ Archivo trámite incidental.

ANTECEDENTES

1. En fallo de tutela del 7 de junio de 2017 se ordenó al Representante Legal de CONFECCIONES MC Ltda dar respuesta a la petición incoada el 27 de abril de ese año, ante esa persona jurídica, por la señora AURA ROSA PERILLA LEGRO, relacionada con el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, así como salarios adeudados hasta ese momento.
2. El 18 de junio de 2018 se declaró procedente incidente de desacato por incumplimiento de la orden de tutela, imponiéndosele al Sr. RICARDO CORREDOR JIMENEZ C.C.79579921, representante legal de CONFECCIONES MC Ltda, una sanción de (2) días de arresto y multa de (1) salario mínimo legal mensual vigente, decisión confirmada por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en providencia del 9 de julio de 2018.
3. El obligado fue arrestado a las 8:45 del domingo 18 de abril de 2021, cumpliendo un día y (4) horas adicionales de arresto, porque en Auto del 19 de abril se conmutó el tiempo pendiente de ejecución de arresto por un salario mínimo legal mensual vigente.

Además, se le aclaró que únicamente se conmutaba el equivalente al tiempo de arresto pendiente de ejecución por un salario mínimo legal mensual vigente, que debería cancelar ante la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ Bogotá; además, se precisó que quedaba pendiente el pago de la sanción pecuniaria de multa de (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, impuesta en providencia del 18 de junio de 2018.

4. El mismo 19 de abril, el obligado indicó que no había dado respuesta a la petición presentada por la Sra. PERILLA LEGRO pero que por esa misma situación cursaba proceso ordinario laboral conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, donde la Sra. PERILLA LEGRO obraba como demandante; además, que ante la Superintendencia de Sociedades cursaba proceso de liquidación judicial de la empresa CONFECCIONES MC Ltda.

Se le insistió al sancionado en el cumplimiento inmediato de la orden de tutela.

5. La Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ Bogotá mediante comunicación del 29 de julio hogaño solicitó que se aportará constancia secretarial



requerida para iniciar el proceso de cobro correspondiente, dándose respuesta parcial el 6 de agosto.

6. En providencia del mismo 29 de julio (Auto No. 003-2021), se ordenaron actuaciones requeridas para establecer la información solicitada por la DESAJ; además, se le solicitó al Sr CORREDOR JIMENEZ que presentara informe relacionado con el cumplimiento de la tutela.

Así mismo, se dispuso: *“CONTACTAR, por secretaría, al obligado y a la Sra. AURA ROSA PERILLA LEGRO, a fin que aporten información relacionada con el cumplimiento de la orden de tutela”*, frente a lo cual la Secretaria del despacho, el 30 de julio 2021, explicó que según información de Juzgado 1° Laboral de esta ciudad, la dirección de notificaciones de la precitada es carrera 78A # 80-21 sur, etapa, casa 82, Barrio Bosa Caminos de San Diego, desconociéndose cualquier otro dato; además, que el Sr. RICARDO CORREDOR indicó que desconocía datos de contacto de la Sra. Perilla.

La providencia, adicionalmente, se publicó en el Micrositio Web del Juzgado.

7. El día 30 de julio, el obligado allegó respuesta de fecha 03 de mayo de 2021, dirigida a la Sra PERILLA LEGRO.

Le indicó que le adeudaba sumas por salarios atrasados, aportes a salud y pensión, informándole la existencia del proceso de liquidación que cursa para la empresa CONFECIONES MC Ltda ante la Superintendencia de Sociedades e invitándole a notificarse del avance de dicho proceso y/o establecer contacto con el liquidador designado.

Le anexó copia del acta de posesión del liquidador, del Auto de Admisión al Proceso de Reorganización y del Auto que decreta la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

No obstante, no soportó la remisión de su escrito, pero informó que envió la comunicación en esa oportunidad.

8. Adicionalmente, envió copia del Título de Depósito No. A7070376 (Título Judicial No. 4001400008041027) que da cuenta de consignación que realizó el 11 de mayo de 2021 por el valor de \$ 113.000, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales SPA. Bogotá, remitido por competencia a Cobro Coactivo de la DESAJ.
9. En Auto del 30 de Julio (No. 004-2021) se ordenó remitirle a la Sra. PERILLA LEGRO la comunicación dirigida en esa misma fecha, por el Sr. RICARDO CORREDOR JIMENEZ, donde informó el cumplimiento de la tutela, así como los soportes allegados; además, se le solicitó a la accionante confirmar si había recibido respuesta a su solicitud.

La providencia, adicionalmente, se publicó en el Micrositio Web del Juzgado.



La notificación se dirigió a la dirección de la solicitante, mencionada; no obstante, según constancia secretarial coherente con el informe de notificador se tiene que el 2 de agosto se intentó la notificación correspondiente, que no fue posible porque un familiar de la Sra Perilla Legro que no recibió el documento, le informó al notificador que la persona a notificar se encontraba trabajando.

- 10.** El lunes 2 de agosto, el accionado adicionó un documento, de fecha 15 de julio de 2017, que relaciona los conceptos incluidos en la liquidación del contrato de trabajo (prima, cesantías, intereses a cesantías, vacaciones, aux. transporte, entre otros) que sostuvo la accionante con el obligado; en lo atinente al período 1/01/2015-15/07/017.
- 11.** En Auto del 3 de agosto de 2021 (No. 005-2021) se le ordenó al obligado que complementara la respuesta a la petición, refiriéndose, con claridad, al pago de los salarios y aportes a seguridad social causados hasta el 30 de abril de 2017 en favor de la precitada, para lo cual se le solicitó que también le remitiera el documento que contiene la liquidación por conceptos de prestaciones para el período 1/01/2015-15/07/017.

Se le indicó que debería remitir la respuesta a la Carrera 78A # 80-21 sur, etapa 4, casa 82, Barrio Bosa Caminos de San Diego, y a cualquier otra dirección o e-mail de notificaciones de la Sra. PERILLA LEGRO.

Adicionalmente, se le ordenó al liquidador de la sociedad concursada CONFECIONES MC Ltda., entre otras cosas, que informara si con ocasión del proceso de liquidación judicial simplificada al que se sometió esa empresa, la Sra. PERILLA LEGRO ha sido enterada de la información consultada en su petición de fecha, 27 de abril de 2017, lo que también se consultó ante la Superintendencia de Sociedades.

De otra parte, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, se le preguntó si con ocasión del proceso ordinario laboral de primera instancia 2018-396, donde se encuentra vinculada la accionante y la empresa CONFECIONES MC, la Sra. Perilla Legro ha recibido información relacionada con el pago de los salarios y/o aportes a seguridad social causados hasta el 30 de abril de 2017.

Intentada la notificación a la accionante, según informe de notificación del mismo 5 de agosto se indicó que la señora se encontraba trabajando y que no tenían ningún teléfono u otro medio para notificarla, sin recibir el documento; la providencia también se publicó en el Micrositio Web del Juzgado.

- 12.** El Dr. MONTES ROMERO, liquidador de la sociedad concursada CONFECIONES MC Ltda., entre otras cosas, confirmó la existencia del proceso liquidatorio, indicando que la Sra. PERILLA LEGRO no se ha vinculado a esa actuación, información ratificada por la Superintendencia de Sociedades.

En los informes allegados, se indicó que se garantizó la publicidad del proceso liquidatorio.



- 13.** El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá acreditó que actualmente cursa proceso laboral ordinario instaurado por la Sra. PERILLA LEGRO “*contra CONFECCIONES MC LTDA, y en solidaridad contra los señores MANUEL ANTONIO CORREDOR GONZALES, MARÍA CONSTANZA CORREDOR JIMÉNEZ, LIGIA JIMÉNEZ DE CORREDOR, RICARDO CORREDOR JIMÉNEZ y NELSON ANDRÉS CORREDOR JIMÉNEZ*”, y que, a la fecha, no obra documental que acredite cancelación de los conceptos que señala la demandante ni de información suministrada, sobre ese particular, por los demandados.

El Juzgado indicó que para efectos de notificaciones de la Sra. Perilla Legro, únicamente se tiene información de la misma nomenclatura conocida por este despacho, mencionada *supra*.

- 14.** El Sr. CORREDOR JIMENEZ, a la fecha 4 de agosto, allegó el soporte del reenvío de la respuesta inicialmente dirigida a la Sra. AURA ROSA PERILLA, a la dirección conocida por esta Judicatura.

Posteriormente, el día 6 de agosto, adjuntó otra respuesta del día 5 del mismo mes, dirigida a la peticionaria; en esta oportunidad, reconoce la existencia de una deuda de orden laboral en su favor, explicando las razones por las cuales no ha cumplido con el pago de sus obligaciones e indicando que la empresa CONFECCIONES MC. Ltda. se encuentra en un proceso de liquidación judicial; adicionalmente, le informó a la solicitante que podrá vincularse al proceso que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, indicándole que, para ese efecto, podrá comunicarse con el liquidador designado.

Adjuntó los archivos enviados en la respuesta del 3 de mayo, adicionando el documento que contiene la liquidación de los conceptos adeudados a la solicitante para el periodo 1/01/2015-15/07/017, conforme se le indicó en la providencia del 3 de agosto.

Allegó el soporte de envío de esta comunicación, a la fecha 5 de agosto.

- 15.** El sancionado, el 12 de agosto informó que no fue posible notificar esta comunicación porque la Sra. PERILLA no reside o labora en la dirección indicada; anexó la constancia de devolución.

En diferentes oportunidades anunció que no conoce otra dirección u otro dato de contacto de la solicitante, para efecto de notificaciones.

- 16.** El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en respuesta a requerimiento adelantado por el despacho, en e-mail del 12 de agosto de 2021 allegó copia de la decisión del grado de consulta que adoptó con ocasión de este trámite, entre otra documentación, evidenciándose que el número de contacto telefónico de la Señora AURA ROSA PERILLA es 3213245731



17. En Auto 07 del 13 de agosto se ordenó establecer comunicación telefónica con la precitada a efectos de confirmar la recepción de las respuestas remitidas por RICARDO CORREDOR a la solicitante y/o reenviarlas por parte del despacho, sumado a la remisión de toda la documentación obrante en el expediente.

También se le solicitó al sancionado aclarar la dirección a la cual remitió su comunicación del 5 de agosto.

18. La Sra PERILLA LEGRO autorizó la remisión de la documentación vía e-mail, donde se dirigió la respuesta a la solicitud.

19. A la fecha, el sancionado reenvió su última respuesta a la Sra. Perilla Legro, con destino a la dirección de su residencia: Carrera 78A # 80-21 sur, etapa 4, casa 82, Barrio Bosa Caminos de San Diego.

CONSIDERACIONES

El art. 27 del Dcto. 2591 de 1991, coherente con el art. 86 superior, en relación con el cumplimiento del fallo de tutela establece que el juez instructor *“mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*, por lo que éste despacho es competente para vigilar la garantía del derecho conculcado, así como el eventual cumplimiento de la orden de tutela y la posible inaplicación de sanciones en los términos de la Sentencia SU 034 de 2018.

En la referida providencia se explicó que frente al cumplimiento de la orden de tutela resulta acertado inaplicar las sanciones adoptadas puesto que el único propósito del incidente de desacato es *“lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento”*

Con fundamento en diferente jurisprudencia emerge diáfano que el análisis de la inaplicación de las sanciones adoptadas depende de la verificación del cumplimiento del fallo de tutela. Al respecto, conviene citar el Rad. 11001-03-15-000-2015-00542-01 del Consejo de Estado, desde el cual se entiende que la inaplicación de la sanción por desacato procede por *“haber cumplido la orden correspondiente”*, regla coherente con la indicada por la Corte Constitucional en Auto 320 de 2013, entendiéndose que con ocasión del estudio del cumplimiento de una orden de tutela debe verificarse si el obligado sancionado ha dado total cumplimiento al fallo de tutela puesto que, *“la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*.



Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también *“ha insistido en que el fin primordial de la actuación incidental es obtener el cumplimiento del precepto tutelar”* (CSJ STC, 11.abr. 2014, Rad. 00671- 00, reiterada en STC 9103-2015”.

Teniendo en cuenta lo expuesto y considerando que nuevamente se adelantaron actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela, conforme a las facultades del art. 27 del Dcto. 2591 de 1991, se analizará:

¿A la fecha, RICARDO CORREDOR JIMÉNEZ, Representante Legal de CONFECIONES MC Ltda, ha dado respuesta a la petición incoada el 27 de abril de 2017, ante esa persona jurídica, por la señora AURA ROSA PERILLA LEGRO, de cara al cumplimiento de la orden de tutela? Y en consecuencia, ¿Es posible inaplicar las sanciones impuestas en el trámite incidental?.

Lo primero sea recordar que el Sr. CORREDOR JIMENEZ emitió una respuesta inicial a la fecha 3 de mayo de 2021, adicionada y aclarada el 5 de agosto de los corrientes; ambas comunicaciones remitidas a la accionante: la primera, según indicó el sancionado, verbalmente, dirigida al momento de su emisión y posteriormente, reenviada el 4 de agosto, y, la segunda, enviada el día 5 del mismo mes, además, reenviada por este Juzgado, vía e-mail, a la Sra. PERILLA LEGRO, quien confirmó su recepción; adicionalmente, reenviada, por segunda oportunidad, a la fecha 17 de agosto, por el sancionado a la dirección de domicilio de la solicitante.

En los términos del artículo 23 constitucional, desarrollado por las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, se verificará si las comunicaciones dirigidas a la solicitante representan una respuesta **clara, precisa y congruente** con lo solicitado.

Teniendo en cuenta que en el fallo de tutela se ordenó dar respuesta de fondo a la solicitud relacionada con el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social así como salarios adeudados por el sancionado hasta abril de 2017, en favor de Perilla Legro, se tiene que en la respuesta inicial del 3 de mayo el Sr. Corredor se refirió a la existencia de una deuda de origen laboral en favor de la solicitante sin clarificarle específicamente lo relacionado al período indicado en su solicitud (hasta abril de 2017), tema que precisó en la respuesta del 5 de agosto, al adjuntar la liquidación para el período 1/01/2015-15/07/017), donde además indicó las posibilidades que tiene la solicitante para lograr el pago de lo adeudado. (Se refiere al proceso de liquidación judicial y aporta los datos de contacto del liquidador, además que está pendiente de cancelar esa obligación cuando venda los activos de la empresa).

En consecuencia, la respuesta adicionada es coherente con lo solicitado puesto que, con claridad, precisa cuáles son los conceptos adeudados en favor de la peticionaria con ocasión de la relación laboral que existió en su momento, el estado actual del pago, y las posibilidades existentes para la cancelación de la obligación, dándosele



cumplimiento a los requerimientos adelantados por parte del despacho en Auto del 3 de agosto de 2021 (No. 005-2021), en relación con la complementación de información.

De otro lado, la garantía del derecho de petición implica la **comunicabilidad de la respuesta** correspondiente, presupuesto verificado porque el Juzgado, como se vio, remitió la comunicación a la Sra. Perilla Legro y confirmó su recepción.

Si bien, en este escenario no se notificó la respuesta a la peticionaria por las actuaciones adelantadas por el sancionado, claro resulta que aquel intentó realizar la notificación en la dirección que conoce de la Sra. PERILLA LEGRO, denotando su intención de cumplir el fallo constitucional, y con independencia de ello, al lograrse la comunicabilidad de las respuestas de aquel, se entenderá verificado el fallo constitucional.

Por lo anterior, se entenderá que el Sr. RICARDO CORREDOR ha cumplido el fallo de tutela, insistiendo en que emitió una respuesta coherente con lo solicitado, que en múltiples oportunidades ha tratado de notificar, resultado también pretendido por el Juzgado en diferentes ocasiones y finalmente materializado el sábado 14 de agosto, sin desconocer que mediante publicaciones electrónicas, esta judicatura también garantizó la publicidad de esta actuación, como puede verificarse en el micrositio de este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, Autos 2021: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-penal-municipal-con-funcion-de-control-de-garantias-de-bogota/30> (Se publicaron los Autos 03, 04, 05, y 06 de 2021 de este trámite).

De otro lado, desde la naturaleza del proceso incidental, la accionante se encuentra obligada a tramitar la actuación, impulso procesal que desde el año 2018 no se ha verificado, siendo inocuo continuar con el trámite, justificándose el archivo del mismo.

Así las cosas, entendiendo que se ha garantizado el cumplimiento de la orden de tutela, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Además, en acatamiento de las reglas jurisprudenciales indicadas en relación con la inaplicación de sanciones adoptadas en el trámite incidental, en garantía del debido proceso del sancionado, y conscientes que con posterioridad a la ejecución parcial de la orden de arresto y la cancelación parcial de la sanción pecuniaria, aquel ha desplegado un comportamiento positivo de cara al cumplimiento de los requerimientos del despacho, coherentes con la verificación de la orden de tutela (atención oportuna a nuestras solicitudes, aclaración de la respuesta inicial del 3 de mayo, remisión de las comunicaciones a la Sra. PERILLA LEGRO en diferentes oportunidades), se inaplicará el monto pendiente de cancelación de la sanción pecuniaria impuesta contra RICARDO CORREDOR JIMENEZ, decisión coherente con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que caracterizan el proceso de tutela en concordancia con el principio de justicia material porque la ejecución del monto pendiente de cancelación de la



sanción pecuniaria, representaría una afectación pecuniaria irrazonable para el sancionado, ex representante legal de una empresa inmersa en un proceso de liquidación judicial, persona aparentemente afectada en su economía personal e inclusive, familiar.

Además, esta decisión no representa un perjuicio a la Sra. PERILLA LEGRO, que, por otra vía judicial, legítimamente persigue la cancelación de lo presuntamente adeudado, tema que no es objeto de análisis en esta acción constitucional.

La decisión se comunicará a la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ Bogotá, en respuesta a su solicitud, precisando que se inaplica **el monto pendiente de cancelación de la sanción pecuniaria impuesta** contra RICARDO CORREDOR JIMENEZ, de tal manera que el equivalente a \$ 113.000 que aquel canceló a ordenes de la RAMA JUDICIAL-CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, según Título de Depósito No. A7070376 (Título Judicial No. 4001400008041027, no será objeto de devolución.

En consecuencia, **RESUELVE,**

Primero: Inaplicar la sanción pecuniaria impuesta en contra del señor RICARDO CORREDOR JIMENEZ pendiente por cancelar con ocasión de la sanción surgida del incidente de desacato promovido por la señora AURA ROSA PERILLA LEGRO.

Segundo: Disponer el archivo del Incidente de Desacato promovido dentro de la acción de tutela.

Tercero: Por secretaría, comunicar esta decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, a la Superintendencia de Sociedades, al Dr. XXX Liquidador, a la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ Bogotá, a la señora AURA ROSA PERILLA LEGRO y al señor RICARDO CORREDOR JIMENEZ; además, publíquese en el microsítio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ

JUEZ